

**INSTRUYE PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN AÑO 2018,
PARÁ EL PLAN OPERACIONAL DE GESTIÓN DE
EPISODIOS CRÍTICOS DE CONTAMINACIÓN
AMBIENTAL, DENTRO DEL PLAN DE PREVENCIÓN Y
DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA LA
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 495

SANTIAGO 27 ABR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago; en el Decreto Supremo N° 32, de 1990, del Ministerio de Salud, que fija el Reglamento de funcionamiento de fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos que indica, en situaciones de emergencia de contaminación atmosférica; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito; en el Decreto Supremo N° 18, de 2001, del Ministerio de Transportes, que prohíbe circulación de vehículos de carga en vías que indica; en el Decreto Supremo N° 100, de 1990, del Ministerio de Agricultura, que prohíbe el empleo del fuego para destruir la vegetación en las provincias que se indican durante el período que se señala y la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes; en el Decreto Supremo N° 811, de 1993, del Ministerio de Salud, que prohíbe funcionamiento de chimeneas para calefacción en viviendas y establecimientos de la Región Metropolitana; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristián Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de los Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental;

2° La letra e) del artículo 119 del Decreto Supremo N° 31, de 24 de noviembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago, que indica que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente coordinar el Programa de fiscalización para el Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos de contaminación ambiental con la colaboración de la Intendencia, la SEREMI del Medio Ambiente y los órganos de la Administración del Estado competentes;

4° El Oficio Ordinario N° 563/2018, 564/2018 y 565/2018, todos de la Superintendencia del Medio Ambiente de fecha 01 de marzo de 2018, solicitando a los organismos sectoriales participantes en la ejecución del Programa de Fiscalización, la remisión de información asociada a criterios de priorización para la fiscalización de sus respectivas competencias y presupuestos asociados, entre otras materias, con el fin de coordinar el Programa de Fiscalización para el período de Gestión de Episodios Críticos del año 2018;

4° El Oficio Ordinario ORD. N° 48/2018, de fecha 20 de marzo de 2018, de la Corporación Nacional Forestal Dirección Regional Región Metropolitana; el Oficio Ordinario ORD. N° 1832, de fecha 04 de abril de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana y así como el Oficio Ordinario ORD. SM/AO/UC N° 3869, de fecha 24 de marzo de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, en donde adjuntan antecedentes sobre fiscalización ambiental del año 2018 para el período de gestión de episodios críticos, dentro del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago.

5° El inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece que los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicidad e interferencia de funciones;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. APRUÉBASE el Programa de Fiscalización para la Gestión de Episodios Críticos del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana de Santiago, cuyo texto es del siguiente tenor.

Artículo Primero. *Ámbito de aplicación.* El presente programa aplica a la gestión de episodios críticos de contaminación ambiental en el marco del Decreto Supremo N° 31, de 24 de noviembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago.

Artículo Segundo. *Organismos sectoriales que participan en la ejecución del Programa Integrado de Fiscalización, medidas que debe implementar y/o fiscalizar.* Según lo establecido en el Capítulo XII del Decreto Supremo N° 31, de 24 de noviembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, los organismos sectoriales incorporados en el presente Programa Integrado

de Fiscalización para la Gestión de Episodios Críticos de Contaminación Ambiental, son los que a continuación se indican:

1. Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana.

1.1. De acuerdo a la letra b) del artículo 120, a) del artículo 121, a) del artículo 122, y a) del artículo 123, deberá disponer una restricción vehicular permanente durante el período de Gestión de Episodios Críticos, así como para episodios de alerta, pre-emergencia, emergencia ambiental respectivamente, debiendo definir las fechas, los horarios, zonas, los perímetros especiales, y excepciones a la aplicación de esta medida.

1.2. De acuerdo a la letra d) del artículo 120, deberá intensificar la fiscalización del Decreto Supremo N°18, de 5 de febrero de 2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y sus modificaciones, que prohíbe circulación de vehículos de carga según antigüedad al interior del Anillo Américo Vespucio.

1.3. Si del incumplimiento de algunas de las medidas comprendidas en la implementación del Plan de gestión de Tránsito, de la restricción vehicular o de la prohibición de circular, establecida en el Decreto Supremo N°18, de 5 de febrero de 2001, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, se detectasen infracciones de tránsito, la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, estará encargada de centralizar la información respecto de dichas infracciones, que son denunciadas a los Juzgados de Policía Local, sin considerar que éstas infracciones sean detectadas por Carabineros de Chile, por inspectores municipales o por inspectores fiscales.

Dentro del marco del Programa Nacional de Fiscalización de la Subsecretaría de Transportes, cuando se decrete episodios de preemergencia y emergencia de contaminación ambiental, el Programa de Fiscalización utilizará para controlar la restricción vehicular una herramienta tecnológica que permite la fiscalización de forma automatizada, utilizando para ello las capturas de la infraestructura ya instalada y en las comunas o zonas geográficas determinadas por la SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones de la RM. Sin embargo, destinará recursos adicionales para controlar las emisiones vehiculares, vías con prioridad para el transporte público sin sistema automatizado de control y restricción de circulación de camiones, al interior del Anillo Américo Vespucio. Las medidas de fiscalización del Plan de Gestión de Tránsito priorizadas por el Programa Nacional de Fiscalización corresponden a:

- Fiscalización del cumplimiento de normas de emisión de buses y camiones.
- Fiscalización del correcto uso de vías destinadas de manera preferente al transporte público de pasajeros.
- Fiscalización del D.S. 18/2001 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que restringe la circulación de los vehículos de carga en el Anillo Américo Vespucio.
- Fiscalización del cumplimiento de la restricción vehicular permanente y en episodios críticos.

Durante los episodios críticos decretados por la autoridad, se reforzarán las medidas de fiscalización comprometidas. Para llevar a cabo estas tareas de control, el Programa Nacional de Fiscalización, no dispone de recursos adicionales, por lo que debe gestionar los recursos humanos y materiales con los que cuenta habitualmente. El incremento y priorización de la fiscalización durante dichos episodios, se logra mediante la correcta gestión de los recursos. La distribución de recursos asociados a las actividades de fiscalización durante el periodo GEC se presenta en el siguiente cuadro:

Gasto en fiscalización ambiental asociado a ejecución de actividades de fiscalización durante el periodo GEC-2017			
Ítem	Monto en \$	Profesionales	Fiscalizadores
Gasto en personal	256.816.740	0	72
Gasto en bienes y servicios de consumo	124.427.960	-	-
Transferencias	-	-	-
Activos no financieros	105.000.000	-	-
Total		\$486.244.700	

2. Secretaría Regional Ministerial de Salud de Región Metropolitana:

2.1 De acuerdo a las letras b) del artículo 121, c) del artículo 122, y c) del artículo 123, como medidas durante episodios críticos de alerta, pre-emergencia y emergencia ambiental, deberá fiscalizar la prohibición de funcionamiento de todo tipo de artefacto de calefacción residencial que utilicen leña, pellet de madera y otros derivados de la madera, según sea el caso.

2.2 De acuerdo a las letras b) del artículo 122, y b) del artículo 123, que hacen referencia a las letras b) del artículo 135, y b) del artículo 136 del Decreto Supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana, deberá elaborar un listado de fuentes fijas que deben paralizar en episodios de pre-emergencia y emergencia ambiental, y fiscalizar su cumplimiento.

2.3 Si del incumplimiento de la prohibición de funcionamiento de todo tipo de artefactos de calefacción residencial que utilicen leña, pellet de madera y otros derivados de la madera, según sea el caso, o del deber de paralizar en episodios de pre-emergencia y emergencia ambiental que tienen las fuentes fijas incluidas en listado, se detectasen infracciones, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana deberá compilar toda la información respecto de éstas y de los sumarios sanitarios que en consecuencia inicie.

La Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, respecto de la priorización a fiscalizar fuentes estacionarias, establece los siguientes criterios para llevar a cabo la fiscalización:

- Priorizar la fiscalización de fuentes estacionarias pertenecientes a establecimientos industriales, respecto de fuentes pertenecientes a establecimientos comerciales e institucionales.
- Días de la semana en que operan. Para los casos en que el episodio crítico pueda ocurrir un fin de semana, se hace la distinción entre las fuentes que operan toda la semana y aquellas que operan sólo de lunes a viernes.
- Modalidad de operación. Se priorizan las fuentes de operación continua y permanente, respecto de aquellas que operan sólo algunas horas al día o sólo algunos días al mes.
- Comunas cuyas estaciones de monitoreo exhiben índices elevados de contaminación.
- Reincidentes en incumplimiento de paralización.
- Fuentes no fiscalizadas en episodios anteriores.

Respecto de la fiscalización de la prohibición de calefactores de uso residencial que utilicen leña, pellet de madera u otros derivados de la madera, se focalizará la fiscalización en:

- Privilegiar aquellos sectores comunales de cada Provincia donde hay una mayor concentración de domicilios con calefactores a leña.
- Focalizar la labor de terreno en comunas que presentan mayor cantidad de solicitudes de fiscalización presentadas antes la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.

Para la materialización de los esfuerzos de fiscalización durante los episodios críticos, a continuación se presenta un cuadro en donde se presenta el incremento de las cantidades de equipos de fiscalización en días hábiles y fines de semana o feriados.

El criterio de distribución de recursos se basa en la cantidad de fuentes sujetas a paralización, valor que dependerá del tipo de contingencia ambiental declarada por las autoridades.

Permanente (100%)	Alerta (300%)	Preemergencia (750%)	Emergencia (1000%)
N° de equipos fiscalización Lunes-viernes:2	N° de equipos fiscalización Lunes-viernes:6 Fin de semana: 4	N° de equipos fiscalización Lunes-viernes:15 Fin de semana: 8	N° de equipos fiscalización Lunes-viernes:20 Fin de semana: 12

Para tales fines, se proyecta que las actividades de fiscalización en terreno sean de 29 Alertas y 3 Preemergencias ambientales, así como la atención de solicitudes de fiscalización de la comunidad en materias de competencia de la SEREMI de Salud. Por lo que el presupuesto asociado a la ejecución de las actividades de fiscalización en el periodo de Gestión de Episodios Críticos (GEC) de fiscalización asciende a \$37.015.000. De producirse más de las contingencias estimadas para el presente año, se requerirá de presupuesto adicional.

3. Dirección Regional Metropolitana de la Comisión Nacional

Forestal:

3.1. De acuerdo a la letra c) del artículo 120, deberá intensificar la fiscalización del cumplimiento del Decreto Supremo N° 100, de 16 de julio de 1990, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones, que prohíbe el empleo del fuego para destruir la vegetación en las provincias que se indican durante el periodo que se señala y la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes; así como reforzar su fiscalización durante los episodios de alerta, preemergencia o emergencia.

3.2. Si de la fiscalización del citado Decreto Supremo N°100, de 16 de julio de 1990, del Ministerio de Agricultura, se detectasen infracciones, estas deberán ser denunciadas al Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo a los procedimientos sectoriales ya establecidos. La Dirección Regional Metropolitana de la Comisión Nacional Forestal deberá compilar toda la información respecto de todas las infracciones detectadas y de los procedimientos sancionatorios respectivos llevado a cabo por el Servicio Agrícola y Ganadero.

La Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal de la región Metropolitana, a través del Departamento de Protección Contra Incendios Forestales, llevará a cabo la fiscalización en las zonas rurales de la Región Metropolitana, para lo cual ha diseñado rutas de patrullaje, asignadas mediante sistemas de información geográficas, definiendo las siguientes metas para el año 2018:

- Implementar un sistema de difusión y fiscalización de los decretos de prohibición del uso de fuego en la Región Metropolitana, durante los meses comprendidos entre el 15 de marzo y el 30 de septiembre.
- Fiscalizar al menos el 80% de las quemas detectadas en las distintas provincias de la región, durante los meses de vigencia del período de prohibición.
- Generar material de difusión cuyo objetivo principal es informar de la normativa vigente relacionada con el uso del fuego en terrenos rurales y de la promoción a alternativas del mismo.

En caso de episodios críticos, se reforzarán los sectores con mayor número de quemas, movilizand o a los fiscalizadores motorizados, de las provincias de Cordillera y Chacabuco, a las de Melipilla, Maipo y Talagante, de manera de priorizar las áreas de mayor relevancia en la región, y se dispondrá de personal permanente de la institución para que realice funciones de fiscalización, de manera de aumentar la superficie regional cubierta en la actividad. Para tales fines, la distribución de recursos se presenta en el siguiente cuadro, donde se proyecta destinar 6 personas, entre fiscalizadores y profesionales, con un gasto de fiscalización asociado que asciende a \$25.175.000.

PPDA	GEC
N° de vehículos: - 3 motocicletas. - 1 camioneta.	N° de vehículos: - 4 motocicletas. - 2 camionetas.
N° de fiscalizadores (operación entre 09:00 a 17:30 hrs.):	N° de fiscalizadores (operación entre 09:00 a 18:30 hrs.):

- 1 motorista permanente. - 3 motoristas transitorios.	- 1 motorista permanente. - 3 motoristas transitorios. - 2 fiscalizadores terrestres.
---	---

Artículo Quinto. Reuniones de coordinación y seguimiento respecto del Programa de Fiscalización. Con el objeto de que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda ejercer de manera eficaz y eficiente su rol coordinador sobre la ejecución del Programa de Fiscalización, los organismos fiscalizadores sectoriales deberán asistir a reuniones de coordinación y seguimiento que la Superintendencia del Medio Ambiente cite para tales efectos, las cuales serán convocadas al menos con tres días hábiles de anticipación. A las reuniones de coordinación y seguimiento se invitará, en la misma oportunidad y forma, a la Intendencia Metropolitana, al Ministerio del Medio Ambiente, y a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente.

Artículo Sexto. Informes semanales y elaboración de informe consolidado del Programa de Fiscalización. Los organismos sectoriales que participan en la ejecución del programa, deberán remitir semanalmente un reporte de los resultados de la fiscalización de las medidas aplicadas durante el período de gestión de episodios críticos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Con la información antes señalada, la Superintendencia del Medio Ambiente elaborará un informe consolidado sobre la ejecución del Programa de Fiscalización, el que se pondrá a disposición del público en general en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), antes del 1° de noviembre de 2018.

Artículo Séptimo. Vigencia. La ejecución del programa Integrado de Fiscalización corresponde al período comprendido entre el 1 de mayo al 31 de agosto del año 2018.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, DESE CUMPLIMIENTO Y ARCHÍVESE.



CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


RPL/SRA/R/C/CPH/AVT

DISTRIBUCIÓN:

- Intendencia de la Región Metropolitana; Morandé N° 93, Santiago.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente-RM; Alameda Libertador Bernardo O'higgins N° 1449, Edificio 4 Santiago Downtown, Of. 401, Santiago
- Subsecretaría de Transportes; Compañía de Jesús N° 1357, Santiago.
- Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones-RM; Serrano N° 89, Santiago. (at: Marcela Canales I.).
- Ministerio de Salud; Mac Iver N° 541, Santiago.
- Subsecretaría de Salud Pública; Monedo N° 1040, Santiago.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud-RM; Bulnes N° 194, Santiago. (at: Roberto Condori).
- Ministerio de Agricultura; Teatinos N° 40, Santiago.
- Corporación Nacional Forestal-Dirección Nacional; Paseo Bulnes N° 285, Santiago.
- Corporación Nacional Forestal-Dirección regional-RM. Pío X N° 2475, Providencia.

C.C.:

- Ministerio del Medio Ambiente; San Martín 73, Santiago
- Fiscalía
- División de Fiscalización SMA.
- Archivo